



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN DE NORMAS

**1. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ÁNGEL GUILLERMO BUSTAMANTE DOMINGUEZ, DOCENTE PRINCIPAL A DE LA FACULTAD DE CIENCIAS FÍSICAS CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00305/DGA-OGRRHH/2020 DEL 30.01.2020, QUE DECLARA LA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SOBRE EL PAGO DE LA ASIGNACIÓN POR 30 AÑOS DE SERVICIOS DOCENTES.**

**OFICIO N° 000139-2021-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 26 de noviembre de 2021**

Que, mediante el expediente de la referencia, don **ÁNGEL GUILLERMO BUSTAMANTE DOMINGUEZ**, Profesor Principal a D.E. de la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACIÓN**, contra la Resolución Jefatural N° 00305/DGA-OGRRHH/2020 de fecha 30 de enero de 2020, que declara infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 01016/DGA-OGRRHH/2019 del 21 de mayo de 2019.

En calidad de argumento de la apelación de la recurrente señala lo siguiente:

- Que, la referida resolución Jefatural no ha tomado en cuenta lo autorizado en la Ley de Presupuesto N° 30879 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, ya que no se interpreta favorablemente la Sexagésima Séptima disposición transitoria para la bonificación por cumplir 30 años de servicios en la UNMSM.
- Que, el Decreto Supremo N° 341-2019-EF menciona ciertos cálculos para la CTS, Sepelio y Luto, mientras que para la asignación de 25 y 30 años de servicios son los mismos montos que se venían pagando a docentes, esto es, 2 remuneraciones mensuales correspondientes a su categoría docente y régimen de dedicación por los 25 años y 3 remuneraciones por los 30 años de servicios.
- Que, la Sexagésima Séptima disposición transitoria establece con claridad que: el referido decreto supremo establece, los procedimientos, mecanismos y demás disposiciones que resulten para la mejor aplicación de la presente disposición”, la cual no se ha cumplido, por haber sido emitida casi al final del año 2019.
- Que, el suscrito cumplió 25 de servicios en el 2014 y se le abonó 2 remuneraciones. Ahora que ha cumplido 30 años al servicio de la UNMSM, no se le quiere otorgar las 3 remuneraciones que por derecho adquirido le corresponde, por ser de justicia.

**ANÁLISIS:**

Que, el Oficio N° 00777/DGA-OGRRHH/2020 de fecha 24 de febrero de 2020, de la Oficina General de Recursos Humanos, señala:

- 1) *Mediante Resolución Jefatural N° 01016/DGA-OGRRHH/2019 de fecha 21 de mayo de 2019, se le amplió a favor de don Ángel Guillermo Bustamante Domínguez, profesor principal a dedicación exclusiva, de la Facultad de Ciencias Físicas, un total de treinta (30) años y veinticinco (25) días de servicios docentes prestados, desde el 01 de mayo de 1979 al 30 de abril de 2019. En el segundo resolutivo de la Resolución Jefatural N° 01016/DGA-OGRRHH/2019 se declaró improcedente el pago de la asignación por cumplir treinta (30) años de servicios prestados al Estado, cumplidos en abril de 2019, en aplicación de la Ley Universitaria N° 30220 vigente desde el 10 de julio de 2014 marco normativo que no contempla el pago de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios a los docentes universitarios. (...)*
- 4) *Además, mencionó que el Informe Legal N° 1932-OGAL-R-2019 de fecha 17 de diciembre de 2019, de la Oficina General de Asesoría Legal, donde concluye que el Decreto Supremo N° 341-2019-EF vigente a partir del 21/11/2019 no puede aplicarse en forma retroactiva para beneficiar a los docentes universitarios, por lo que no es viable reconocerla asignación por 25 y 30 años de servicios y la bonificación por sepelio y luto a los docentes universitarios de la UNMSM.*
- 5) *Mediante Resolución N° 00305/DGA-OGRRHH/2020 de fecha 30 de enero de 2020 (notificada el 05/02/2020), se declaró infundada el Recurso Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 01016/DGAOGRRHH/2019 de fecha 21 de mayo de 2019, interpuesto por Ángel Guillermo Bustamante Domínguez, Profesor Principal a Dedicación Exclusiva, de la Facultad de Ciencias Físicas, basado en el Informe Legal N° 0014-OGALR-2020 de fecha 03 de enero de 2020, de la Oficina General de Asesoría Legal que concluye que la Sexagésima Séptima Disposición Fina de la Ley N° 30879- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en la cual se refiere el Decreto Supremo N° 341-2019-EF titulada “Establecen formas de cálculo de la Compensación de Tiempo de Servicios, de la asignación económica por 25 y 30 años*



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN DE NORMAS

*de servicios y el pago de la bonificación por sepelio y luto para los docentes ordinarios de las Universidades Públicas”, en sustento del Informe Legal N° 1932-OGAL-R-2019 de fecha 17 de diciembre de 2019.*

6) *También mencionó que la Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, vigente a partir del 01 de enero de 2019, en la Sexagésima Séptima Disposición Complementaria Final señala: “Autorícese al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el Año Fiscal 2019, a establecer mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, los monto y/o fórmulas de cálculo de la Compensación de Tiempo de Servicios – CTS, de la Asignación Económica por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios y la bonificación por sepelio y luto, que percibirán los docentes universitarios en la Ley N° 30220 – Ley Universitaria”.*

Que, a través del Informe Técnico N° 840-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 16 de mayo de 2016, emitido por la Autoridad Nacional de Servicio Civil- SERVIR, da la siguiente conclusión:

Finalmente, es menester precisar que la actual Ley N° 30220, Ley Universitaria, no contempla el reconocimiento de la asignación por 25 o 30 años de servicios por ser este beneficio aplicable a los servidores de carrera; si el docente universitario contaba con los años de servicios requeridos antes del 09 de julio de 2014, podrá solicitarlo de conformidad con el inciso g) del artículo 52° de la Ley Universitaria 23733 y la Primera Disposición Complementaria Transitoria Final del Decreto Legislativo N° 276.

Que, mediante Oficio N° 002-CPN-CU-UNMSM/2021, la Comisión Permanente de Normas solicita a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, un informe legal respecto si le corresponde otorgarle al docente don ÁNGEL GUILLERMO BUSTAMANTE DOMINGUEZ Profesor Principal a D.E. de la Facultad de Ciencias Físicas, la asignación por 30 años de servicios, teniendo en consideración que el artículo 88° de la Ley Universitaria N° 30220 no dispone nada sobre la asignación por cumplir 30 años de servicios y la Sexagésima Séptima Disposición Final de la Ley N° 30879 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y el Decreto Supremo N° 341 2019 EF, si lo disponen.

Que, por medio del Oficio N° 000258-2021-SERVIR-GPGSC del 09 de febrero de 2021, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, remite el Informe Técnico N° 000296-2021-SERVIR-GPGSC, el cual da las siguientes conclusiones:

*3.1 Las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.*

*3.2 Si bien la vigente Ley Universitaria no contempló el reconocimiento de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicio a favor de los docentes universitarios, es preciso mencionar que la Sexagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, si lo contempla.*

*3.3 Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 341-2019-EF, el cómputo de los años de servicio inicia desde el nombramiento en la carrera docente.*

*3.4 Corresponderá a las entidades públicas evaluar cada caso en concreto, a fin de determinar si el servidor cumple con lo establecido en la norma correspondiente, a fin de que se le otorgue la asignación económica por cumplir 30 años de servicios.*

Que, el Informe Técnico N° 000348-2020-SERVIR-GPGSC del 24 de febrero de 2020, da las siguientes conclusiones:

*3.1 Solo es posible reconocer los derechos y beneficios del servidor público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 a favor de los docentes universitarios, en tanto se haya configurado antes del 09 de julio del 2014, fecha en la que fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, la Ley N° 30220, Ley Universitaria.*

*3.2 Conforme a lo dispuesto en la Sexagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, la compensación por tiempo de servicios, la asignación económica por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios y la bonificación por sepelio y luto se otorga a los docentes universitarios a partir del 23 de noviembre de 2019.*

Asimismo, el impugnante en Consejo Universitario, solicitó que el presente recurso de apelación sea estudiado por un abogado laboralista.

En tal sentido, respecto a la solicitud de pago de la asignación por cumplir 30 años de servicios, se verifica que don ÁNGEL GUILLERMO BUSTAMANTE DOMINGUEZ cumplió en el mes de abril del 2019 los 30 años de servicios como docente y teniendo en consideración lo establecido por el Decreto Supremo N° 341-2019-EF, el Informe Legal N°



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO VI**

**COMISIÓN DE NORMAS**

1932-OGAL-R-2019 y el Informe Técnico N° 000348-2020-SERVIR-GPGSC del 24 de febrero de 2020, que da como conclusión que dicho beneficio se otorga a partir del 23 de noviembre de 2019, por lo que, no puede aplicarse en forma retroactiva para beneficiar a los docentes universitarios. Por consiguiente, no es viable reconocerle la asignación por 30 años de servicios.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 23 de noviembre de 2021, con el quorum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, acordó:

1. Por excepcionalidad, póngase a consideración del Consejo Universitario si es viable lo solicitado por don **ÁNGEL GUILLERO BUSTAMANTE DOMINGUEZ**, Profesor Principal a D.E. de la Facultad de Ciencias Físicas de la UNMSM, en cuanto a que se estudie el presente caso por un abogado laboralista, de ser el caso.
2. De no ser viable, se tome en cuenta lo opinado por ésta Comisión, que se consigna en el último párrafo de la parte considerativa.

Expediente N° : F1320-2020000296 Registro SGD 1847

**2. APROBAR EL REGLAMENTO DE ACTUALIZADO PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE CONTADOR PÚBLICO SEGÚN MODALIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS CONTABLES.**

**OFICIO N° 000140-2021-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 26 de noviembre de 2021**

Que, mediante la Resolución Decanal N° 000784-2021-D-FM/UNMSM de fecha 29 de marzo de 2021, se resuelve:

*1° Aprobar el REGLAMENTO PARA OPTAR EL TÍTULO DE MÉDICO CIRUJANO POR LA MODALIDAD DE EXAMEN DE APTITUD PROFESIONAL EN LA ESCUELA PROFESIONAL DE MEDICINA HUMANA DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS EN EL MARCO DE LA PANDEMIA POR COVID-19, según anexos que en fojas tres (03) forman parte de la presente resolución. (...)*

Que, se debe tener en cuenta que, la Resolución de Decanato N°0450-D-FM-2014 de fecha 06 de marzo de 2014 ratificada con Resolución Rectoral N°01426-R-2015 de fecha 30 de marzo de 2015, aprobó el Reglamento para optar el Título Profesional de Médico Cirujano por la Modalidad de Aptitud Profesional en la Escuela Profesional de Medicina Humana;

Que, con Oficio N°000057-2021-EPMH-FM/UNMSM del 09 de marzo de 2021, la Directora de la Escuela Profesional de Medicina Humana, solicita al Decano la modificatoria de la Resolución de Decanato N°0450-D-FM-2014 ratificada con Resolución Rectoral N°01426-R-15, donde se aprueba el Reglamento para optar el Título Profesional de Médico Cirujano por la Modalidad de Examen de Aptitud Profesional en la Escuela Profesional de Medicina Humana; considerando la situación actual en el marco de la pandemia por el COVID-19, Decreto Supremo N°008- 2020-Emergencia Sanitaria por pandemia de coronavirus; Resolución Viceministerial N°081-2020MINEDU. Numeral 6.4 Decreto Supremo N°002-2021-PCM y el Decreto Supremo N°004- 2021- PCM Artículo 9.; por lo que, se requiere modificar el Reglamento adecuándolo a la modalidad no presencial.

Que, por medio del Oficio N°000004-2021-CPECCA-D-FM/UNMSM del 26 de marzo de 2021, la Presidenta de la Comisión Permanente de Evaluación Curricular y Coordinación Académica, informa que habiendo recibido el Reglamento para optar el Título de Médico Cirujano – Examen de Aptitud de la Escuela Profesional de Medicina, donde se aprecia que la Directora de la Escuela ha tomado en consideración las sugerencias emitidas por la comisión, reafirma con opinión favorable y dentro de este contexto solicita se expida Resolución de Decanato de modificación, dejando sin efecto las resoluciones previas.

Que, con Proveído N° 007372-2021-UTD-SG/UNMSM del 30 de marzo de 2021, Mesa de Partes de la Oficina de Secretaría General envía a Vicerrectorado Académico de Pregrado, el Reglamento para optar el Título de Médico



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO VI**

**COMISIÓN DE NORMAS**

Cirujano por la Modalidad de Examen de Aptitud Profesional en la Escuela Profesional de Medicina Humana de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, para opinión.

Que, el Informe N° 000244-2021-OGIC-DGEPEC-VRAP/UNMSM de fecha 12 de mayo de 2021, la jefa de la Oficina de Gestión e Innovación Curricular, da como conclusiones y recomendaciones las siguientes:

**Conclusiones:**

*Luego del análisis al expediente presentado, se concluye lo siguiente:*

- *Mostrar conformidad con lo resuelto por la Resolución de Decanato N°000784-2021-D-FM/UNMSM de la Facultad de Medicina por los motivos expuestos en el análisis del presente informe.*

**Recomendaciones:**

- *Este despacho sugiere elevar al Rectorado la Resolución Decanal de la referencia para su ratificación.*

Que, con Proveído N° 010561-2021-UTD-SG/UNMSM del 14 de mayo de 2021, Mesa de Partes de la Oficina de Secretaría General remite a la Oficina de Comisiones Permanentes y Transitorias, el Reglamento para optar el Título de Médico Cirujano por la Modalidad de Examen de Aptitud Profesional en la Escuela Profesional de Medicina Humana de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, para opinión.

Que, revisado los veintidós (22) artículos que contiene el Reglamento para optar el Título de Médico Cirujano por la Modalidad de Examen de Aptitud Profesional en la Escuela Profesional de Medicina Humana de la Facultad de Medicina, aprobado mediante la Resolución Decanal N° 000784-2021-D-FM/UNMSM de fecha 29 de marzo de 2021. Cuya finalidad es de normar la organización y procedimientos para optar el Título Profesional de Médico Cirujano por la modalidad de Examen de Aptitud Profesional.

Que, del mismo modo el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220, consagra la autonomía universitaria como una situación inherente para ejercer sus facultades y atribuciones de conformidad con la Constitución y dicha autonomía se manifiesta en lo normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto, reglamentos, entre otros) destinadas a regular la institución universitaria. Así como también de gobierno, que implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades; en ese sentido, el Reglamento para optar el Título de Médico Cirujano por la Modalidad de Examen de Aptitud Profesional en la Escuela Profesional de Medicina Humana de la Facultad de Medicina, se encuentran en consonancia de la Ley antes mencionada, en concordancia con el artículo 22° del Estatuto de la UNMSM vigente, que dispone que cada facultad goza de plena autonomía en el marco administrativo, económico y académico y se mantiene en el marco de las políticas y normativas que emitan las instancias de gobierno de la universidad.

Por otro parte, se debe tener en consideración, que en estos últimos periodos existió y existe variación de circunstancias sociales como son la dación de normas tales como: el Decreto de Urgencia N° 025-2020, publicado el 1 de marzo de 2020, mediante el cual se dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el sistema de vigilancia y respuesta sanitaria, frente al COVID – 19 en el territorio nacional, el Decreto Supremo N° 008-2020-SA de fecha 11 de marzo de 2020, con el cual se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional; asimismo, también se estableció el aislamiento social obligatorio, según los Decretos Supremos N°s 044-2020-PCM, 051-2020PCM, 053-2020-PCM y 083-2020-PCM, hechos que indudablemente ha modificado algunos cambios sociales; inclusive el Decreto Supremo N° 020-2020-SA de fecha 3 de junio de 2020 que prorroga a partir de 10 de junio 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, entre otros.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 22 de setiembre de 2021, con el quorum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN DE NORMAS

1. Ratificar la Resolución Decanal N° 000784-2021-D-FM/UNMSM de fecha 29.03.2021, que aprueba el Reglamento para optar el Título Profesional de Médico Cirujano por la Modalidad de Examen de Aptitud Profesional en la Escuela Profesional de Medicina Humana de la UNMSM y que se anexa a fojas tres (03); y por las razones expuestas.

[REGLAMENTO DE EXAMEN DE APTITUD PROFESIONAL - FAC MEDICINA FIRMADO .pdf](#)

Expediente N° F01B1-20210000050 Registro SGD 1848

3. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ALBERTO ENRIQUE PAZ HERRERA, HIJO DE QUIEN FUERA EN VIDA DON DAGOBERTO PAZ PALACIOS, EX DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD, INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 01412/DGA-OGRRHH/2020 DE FECHA 01/12/20, QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 01199/DGA-OGRRHH/2020 DEL 29/09/20.

**OFICIO N° 000141-2021-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 26 de noviembre de 2021**

Que, mediante el expediente de la referencia, don **Alberto Enrique Paz Herrera**, hijo de quien fuera en vida don **DAGOBERTO PAZ PALACIOS**, ex docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **Apelación**, contra la Resolución Jefatural N° 01412/DGA-OGRRHH/2020 de fecha 01 de diciembre de 2020, que declara improcedente el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 01199/DGA-OGRRHH/2020 del 29 de setiembre de 2020.

En calidad de argumento de la apelación de la recurrente señala lo siguiente:

- Que, se viene afectando el derecho de defensa, ya que, a la fecha, sus co herederos no se les ha incluido como herederos, ni se les ha notificado a los domicilios señalados, a pesar que se ha demostrado el entroncamiento respectivo. También indica que, no han podido realizar el trámite notarial de la sucesión intestada por motivos de la emergencia sanitaria nacional.
- Que, no se ha tenido en cuenta que, don **DAGOBERTO PAZ PALACIOS** tenía dos empleos, como docente de la universidad que forma parte del sector público dentro del régimen pensionario del D.L. N° 20530 y como médico en una clínica dentro del régimen pensionario del sistema privado de pensiones.
- Que, dicho docente en ningún momento solicitó a la universidad el cambio de su régimen pensionario del D.L. N° 20530 al sistema privado de pensiones o su desafiliación del mismo, ni mucho menos el traslado de sus aportes pensionarios al sistema privado de pensiones.
- Que, el impugnante manifiesta que, el único supuesto en que una persona puede tener acceso a dos pensiones es cuando el trabajador aparte de la labor que realiza, es docente.
- Que, no se ha tenido en consideración hay opción de regresar al sistema nacional de pensiones D.L. N° 19990.
- Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 40° de la Constitución Política del Estado, el docente puede tener otro empleo y otra remuneración, y también tener dos pensiones, como es el caso de dicho docente, que labora como docente en el sector público y como médico en el sector privado.

**ANÁLISIS:**

Que de acuerdo al artículo 2° del Decreto Supremo N° 149-2007-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 207-2007-EF y a la Resolución Jefatural N° 049-2017-JEFATURA/ONP, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) es la entidad competente para reconocer, declarar y calificar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, presentadas a partir del 1 de julio del 2008, de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN DE NORMAS

Que, el tercer resolutivo de la Resolución Jefatural N° 00978/DGA-OGRRHH/2019 de fecha 13 de mayo de 2019, señala: **RECONOCER en vía de regularización, el derecho a percibir Pensión Provisional de Cesantía a partir del 01 de agosto del 2014, a favor de don DAGOBERTO PAZ PALACIOS, con el cargo de Docente Asociado a Tiempo Parcial 20 horas, de conformidad al Artículo 5° de la Ley N° 28449 que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 (...)**”.

Que, mediante el Oficio N° 02607/DGA-OGRRHH/2019 del 27 de junio de 2019, se remite el expediente de don DAGOBERTO PAZ PALACIOS a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) para su calificación de la pensión definitiva de cesantía.

Que, a través del Oficio N° 3214-2019-DPR.GD/ONP fecha 19 de agosto de 2019, envían la Resolución N° 000000028522019-ONP/DPR.GD/D.L. 20530 del 8 de agosto de 2019.

Que, por medio de la Resolución N° 00000002852-2019-ONP/DPR.GD/D.L. 20530 del 8 de agosto de 2019, la Oficina de Normalización Previsional, resuelve denegar la solicitud de pensión de cesantía del régimen de pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 20530, formulada por don DAGOBERTO PAZ PALACIOS, y deja a salvo el derecho del asegurado a presentar nuevamente la solicitud de pensión de cesantía, adjuntando la documentación respectiva. Cuyo fundamento se basa en lo indicado en la parte considerativa de la citada resolución:

*“Que, según el Sistema SCASPP de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, don Dagoberto Paz Palacios, se afilió al sistema privado de pensiones –AFP PRIMA, a partir del 09 de febrero de 1994, con estado vigente, por lo que sus aportes fueron incorporados al sistema privado de pensiones, no acreditándose a la fecha que se haya declarado la nulidad de dicha afiliación a la desafiliación al sistema Privado de Pensiones”. Que el lineamiento 3.3 aprobado por el Decreto Supremo N° 159-2002.EF, establece que un trabajador que, habiendo sido incorporado al régimen del Decreto Ley N° 20530 y encontrándose afiliado al Sistema Privado de Pensiones, solicita al momento del cese el reconocimiento de derecho a pensión de cesantía al amparo del Decreto Ley N° 20530, en cuyo caso no procede dicho reconocimiento. Esto es porque al haberse afiliado a una Administradora de Fondo de Pensiones, ha dejado de pertenecer al Decreto Ley N° 20530, por lo cual no podrá otorgársele pensión alguna por este régimen previsional. Únicamente percibirá las pensiones que correspondan por el Sistema Privado de Pensiones. Por lo tanto, no es posible que un trabajador se encuentre incorporado simultáneamente al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 y al Sistema Privado de Pensiones.*

*Por lo expuesto en los considerandos precedentes, don Dagoberto Paz Palacios, se encuentra bajo los alcances del Sistema Privado de Pensiones (AFP), por lo que no le corresponde percibir pensión de cesantía por el régimen del Decreto Ley N°20530”*

Que, la Resolución Jefatural N° 01199/DGA-OGRRHH/2020 del 29 de setiembre de 2020, señala en la parte considerativa y resolutive lo siguiente:

(...)

*Que, mediante Memorando N° 004/DGA-OGRRHH/2020 de fecha 06 de enero de 2020, se solicita la suspensión de pensión provisional de cesantía del D.L N° 20530 que venía percibiendo don DAGOBERTO PAZ PALACIOS, mediante Resolución Jefatural N° 00978/DGA-OGRRHH/2019 de fecha 13 de mayo de 2019, hasta que regularice su situación;*

*Que don DAGOBERTO PAZ PALACIOS falleció el 08 de marzo de 2020, según el Informe de Servicio de Consultas en Línea del RENIEC; Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde en vía de regularización, dejar sin efecto el tercer resolutivo de la Resolución Jefatural N° 00978/DGA-OGRRHH/2019 de fecha 13 de mayo de 2019, sobre la pensión provisional de cesantía otorgada a don DAGOBERTO PAZ PALACIOS;*

*Que, según la liquidación practicada por la Oficina de Pensiones y Beneficios Sociales se ha establecido responsabilidad económica por el cobro indebido de don DAGOBERTO PAZ PALACIOS, por los siguientes conceptos: la suma de S/ 61,987.27 (Sesenta y un mil novecientos ochenta y siete con 27/100 Soles) por el concepto de devengado de pensión provisional de cesantía por el período del 01 de agosto de 2014 al 31 de diciembre del 2018; la suma de S/ 7,791.54 (Siete mil setecientos noventa y uno con 54/100 Soles), por concepto de reintegro de pensión provisional de cesantía del 01 de enero al 30 de junio de 2019; la suma de S/ 400.00 (Cuatrocientos y 00/100 Soles) por Escolaridad; la suma de S/ 1,598.59 (Un mil quinientos noventa y ocho con 59/100 Soles) por el pago de pensión provisional de cesantía del mes de julio más aguinaldo de 2019; la suma de S/ 5,194.36 (Cinco mil ciento noventa y cuatro con 36/100 Soles) de pago de pensión provisional de cesantía por el período de 01 de agosto al 30 de noviembre de 2019 y la suma de S/ 1,598.59 (Un mil quinientos noventa y ocho con 59/100 Soles), correspondiente al pago de pensión provisional de cesantía del mes de diciembre más aguinaldo 2019, que sumados dan un total de S/ 78,570.35 (Setenta y ocho mil quinientos setenta con 35/100 Soles), monto que deberá ser recuperado por la Oficina General de Asesoría Legal para su reversión al Tesoro Público conforme a Ley;*



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO VI

COMISIÓN DE NORMAS

(...)

**SE RESUELVE:**

- 1. Dejar sin efecto, en vía de regularización, el tercer resolutivo de la Resolución Jefatural N° 00978/DGAOGRRHH/2019 de fecha 13 de mayo de 2019, que reconoció el derecho a percibir pensión provisional de cesantía a don DAGOBERTO PAZ PALACIOS, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando subsistente todo lo demás que ella contiene.**
- 2. Establecer responsabilidad económica a los herederos legales de quien fuera don DAGOBERTO PAZ PALACIOS por la suma de S/ 78,570.35 (Setenta y ocho mil quinientos setenta con 35/100 Soles), por concepto de cobro indebido de pensión provisional de cesantía, de acuerdo a lo expuesto en el noveno considerando de la presente resolución. (...)**

Que, por medio del Oficio N° 000130-2021-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM del 05 de noviembre de 2021, se solicitó un Informe Técnico Legal, respecto a la viabilidad del presente Recurso de Apelación interpuesto por don Alberto Enrique Paz Herrera, hijo de quien fuera en vida don DAGOBERTO PAZ PALACIOS ex docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Que, a través del Informe N° 1182-OGAL-R-2021 de fecha 09 de noviembre de 2021, la Oficina General de Asesoría Legal, da como conclusión:

***Que, en tal sentido, absolviendo la consulta realizada por el Presidente de la Comisión de Normas del Consejo Universitario, respecto a la viabilidad del Recurso de Apelación interpuesto por don Alberto Enrique Paz Herrera, hijo de quien fuera en vida don DAGOBERTO PAZ PALACIOS ex docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra la Resolución Jefatural N°01412/DGA-OGRRHH/2020 de fecha 01.12.22020 que declara improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 01199/DGAOGRRHH/2020 del 29.09.2020, debemos concluir en que en sustento de los artículos IV. numeral 1.1) sobre el Principio de Legalidad y el 63° sobre Capacidad Procesal del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, de los artículos V del Título Preliminar, el art. 815 sobre sucesión intestada, 61°, 660° del Código Civil, estando a lo afirmado por el recurrente en su escrito de apelación precisando que: "en la fecha no le ha sido posible tramitar la sucesión intestada, fundamentos por los que la Oficina General de Asesoría Legal considera que no es viable, no es tramitable administrativamente, el recurso de apelación presentado por don Alberto Enrique Paz Herrera hijo de quien fuera DAGOBERTO PAZ PALACIOS, por carecer de la SUCESION INTESTADA único documento legal que lo puede acreditar como representante de la sucesión intestada.***

De todo lo expuesto, se aprecia que, mediante Resolución N° 00000002852-2019-ONP/DPR.GD/D.L. 20530 del 8 de agosto de 2019, la Oficina de Normalización Previsional, resuelve denegar la solicitud de pensión de cesantía del régimen de pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 20530, ya que según el Sistema SCASPP de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, don Dagoberto Paz Palacios, se afilió al sistema privado de pensiones –AFP PRIMA, a partir del 09 de febrero de 1994, con estado vigente, por lo que sus aportes fueron incorporados al sistema privado de pensiones, no acreditándose a la fecha que se haya declarado la nulidad de dicha afiliación a la desafiliación al sistema Privado de Pensiones.

Asimismo, se debe tener en cuenta que de acuerdo a lo establecido por el lineamiento 3.3, aprobado por el D.S. N° 1592002.EF, que precisar, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) es la entidad competente para reconocer, declarar y calificar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, presentadas a partir del 1 de julio del 2008, de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público, de acuerdo al artículo 2° del Decreto Supremo N° 149-2007-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 207-2007-EF y a la Resolución Jefatural N° 049-2017JEFATURA/ONP.

En tal sentido, don DAGOBERTO PAZ PALACIOS no pertenece al régimen de pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 20530, ya que fue denegada su solicitud mediante la Resolución N° 00000002852-2019-ONP/DPR.GD/D.L. 20530 del 8 de agosto de 2019, de la Oficina de Normalización Previsional, siendo la oficina que tiene la competencia para ello, además, la misma no fue impugnada oportunamente. Respecto a los aportes al régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 20530, éstos fueron incorporados al sistema privado de pensiones ya que se afilió al sistema privado de pensiones – AFP PRIMA, a partir del 09 de febrero de 1994, con estado vigente, según el Sistema SCASPP de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (parte considerativa Resolución N° 00000002852-2019-ONP/DPR.GD/D.L. 20530 de la ONP). Así como, dicho trámite no es viable por carecer de la sucesión intestada, único documento legal, que lo puede acreditar como representante de la sucesión intestada.



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO VI**

**COMISIÓN DE NORMAS**

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 23 de noviembre de 2021, con el quorum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, acuerda:

**No emitir pronunciamiento por no ser competentes, ya que la competencia la tiene la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y por las razones expuestas.**

Expediente N° 9 UNMSM-20210024631 Registro SGD 1849